



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 0516-2023-TCE-S6*

**Sumilla:** “(...) debe tenerse en consideración que la infracción consistente en presentar información inexacta, en la que ha incurrido el Adjudicatario, vulnera los principios de presunción de veracidad e integridad, los cuales deben regir a todos los actos vinculados a las contrataciones públicas; dichos principios, junto a la fe pública, constituyen bienes jurídicos merecedores de protección especial, pues constituyen los pilares de las relaciones suscitadas entre la Administración Pública y los administrados.”

**Lima, 2 de febrero de 2023**

**VISTO** en sesión del 2 de febrero de 2022 de la Sexta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente **N°24/2022.TCE**, sobre el procedimiento administrativo sancionador seguido contra la empresa HC & INGENIERIA, CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS S.R.L. - HC & INCOSER S.R.L. por su presunta responsabilidad al haber presentado información inexacta y/o documentos falsos o adulterados ante la Municipalidad distrital de Ilabaya, en el marco de la ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 034-2021-CS-MDI, infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y atendiendo a los siguientes:

### **I. ANTECEDENTES**

1. De la revisión a la información registrada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE<sup>1</sup>, se advierte que el 20 de octubre de 2021, la Municipalidad Distrital de Ilabaya en adelante **la Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 034-2021-CS-MDI, para la contratación del “*Servicio de alquiler de tractor sobre oruga para la obra creación de explanaciones para la reducción de la vulnerabilidad de las localidades de Ilabaya capital, Oconchay, Ticapampa y Chulibaya, en el sector Pampa Mesa Grande del CP. de Mirave del distrito de Ilabaya - provincia de Jorge Basadre - departamento de Tacna*”, con un valor estimado de S/ 213 400.00 (doscientos trece mil cuatrocientos con 00/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el

<sup>1</sup> Obrante de folios 82 al 83 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0516-2023-TCE-S6*

Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante **el Reglamento**.

El 5 de noviembre de 2021, se realizó la presentación de ofertas de manera electrónica, y el 11 del mismo mes y año se notificó, a través del SEACE, el otorgamiento de la buena pro a la empresa HC & INGENIERIA, CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS S.R.L. - HC & INCOSER S.R.L. en adelante el **Adjudicatario**. Con Resolución N° 478-20521-MDI/GAF del 15 de diciembre de 2021 la Gerencia de Administración y Finanzas resolvió no suscribir el contrato por decisión de la Entidad y dar por concluido el procedimiento de selección, basado en la desaparición de la necesidad para contratar.

2. Mediante Escrito s/n<sup>2</sup> presentado el 4 de enero de 2022 ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la empresa Inversiones Comaq S.R.L. puso en conocimiento que el Adjudicatario habría presentado, como parte de su oferta, presuntos documentos falsos o adulterados y/o con información inexacta, en el marco del procedimiento de selección.

A fin de sustentar su denuncia, la empresa Inversiones Comaq S.R.L. señaló, entre otros, los siguientes argumentos:

- i) De acuerdo a lo establecido en el inciso V.2 del numeral V del capítulo III Requerimiento – términos de referencia de las bases integradas del procedimiento de selección, se requirió acreditar que los tractores sobre orugas tengan como año de fabricación el 2010 en adelante.
- ii) El Adjudicatario presentó como parte de su oferta en el procedimiento de selección la factura electrónica F001-000264 de fecha 8 de setiembre de 2021, emitida por América Transportes S.R.L., por la adquisición de una tractor oruga D8R serie 2 N° serie AKA 01 121 motor serie: set 10768 marca Caterpillar del año 2010, con lo cual acreditó el factor de evaluación de equipamiento estratégico.
- iii) Mediante Carta N° 00017-2021-SUNAT/3D000, en respuesta a su solicitud de copias, la Intendencia de Aduanas – Callao le hizo entrega de una copia de la Declaración única de aduanas N° 118-2011-10-238589-00, con fecha de numeración del 7 de julio de 2011, adjuntándole la Factura de Exportación N° 000133, emitida por la Constructora Queiroz Galvao S.A., entre otros documentos, en los que aprecia que el tractor oruga antes mencionado no es del año 2010 sino del 2004, con lo cual se

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0516-2023-TCE-S6*

comprobaría que el postor ha falsificado el año de antigüedad para acreditar lo solicitado.

- iv) Asimismo, refiere que, para corroborar la información contenida en la DUA, ingresaron a la página web de la SUNAT obteniendo la DUA N°118-2011-10-238589-00, en la cual se observa que el año de fabricación del tractor es del 2004. A tal efecto, adjunta la imagen de la DUA que obtuvo de la búsqueda en mención.

- 3. Previamente al inicio del procedimiento administrativo sancionador, mediante decreto del 9 de setiembre de 2022<sup>3</sup>, se requirió a la Entidad para que, en el plazo de diez (10) días hábiles, cumpla con remitir, entre otros, los siguientes documentos:

- i) Informe técnico legal de su asesoría, donde deberá señalar la procedencia y responsabilidad del Adjudicatario al haber supuestamente presentado como parte de su oferta documentación falsa y/o adulterada y/o conteniendo información inexacta, así como señalar si la presentación de dicha información generó un perjuicio y/o daño a la Entidad, en el marco del procedimiento de selección.
- ii) Señalar y enumerar de forma clara y precisa la totalidad de los supuestos documentos falsos o adulterados y/o con información inexacta, presentados por el Adjudicatario.
- iii) Copia completa y legible de los documentos que acrediten la supuesta falsedad o adulteración y/o inexactitud de los documentos cuestionados, en mérito a una verificación posterior que deberá realizar la Entidad.
- iv) Copia completa y legible de la oferta presentada por el Adjudicatario.

Asimismo, se dispuso notificar al Órgano de Control Institucional de la Entidad para que, en el marco de sus atribuciones, coadyuve con la remisión de la documentación requerida.

- 4. Mediante decreto del 4 de octubre de 2022<sup>4</sup> se dispuso incorporar el Reporte de la Declaración Única de Aduanas No 118-2011-10-238589-00 con fecha de numeración 07 de julio de 2011, Serie 01, mediante el cual se evidencia que el Tractor de Oruga D8R Serie 2, N° serie AKA 01 121, motor serie: set 10768 marca

<sup>3</sup> Obrante a folios 183 al 186 del expediente administrativo.

<sup>4</sup> Obrante a folios 220 al 226 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0516-2023-TCE-S6*

Caterpillar, presentado por el Adjudicatario; corresponde al año de fabricación 2004.

Asimismo, se dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra el Adjudicatario, por su presunta responsabilidad al haber presentado, en su oferta, documentación falsa o adulterada y/o información inexacta, en el marco del procedimiento de selección, infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

#### *Documento supuestamente falso o adulterado y/o conteniendo información inexacta*

- i) **Factura Electrónica N° F001-00264**, del 8 de setiembre de 2021, emitida por la empresa AMERICA DE TRANSPORTES SRL a favor de la empresa HC & INGENIERIA, CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS S.R.L. - HC & INCOSER S.R.L. (con RUC N° 20603550928), presentada en su oferta, mediante la cual se evidencia la descripción de la venta del Tractor de Oruga D8R Serie 2, N° serie AKA 01 121, motor serie: set 10768 marca Caterpillar, año 2010.

En virtud de ello, se otorgó al Adjudicatario el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente.

Asimismo, se dispuso que en plazo de cinco (5) días hábiles, la Entidad cumpla con remitir la información solicitada mediante decreto del 9 de setiembre de 2022, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos y de poner en conocimiento del Órgano de Control Institucional de la Entidad y de la Contraloría General de la República.

5. Mediante decreto del 7 de noviembre de 2022, se hizo efectivo el apercibimiento para resolver con la documentación obrante en el expediente administrativo, toda vez que el Adjudicatario, a pesar de haber sido notificado con el decreto de inicio del procedimiento administrativo sancionador, el 5 de octubre de 2022 a través de su Casilla Electrónica del OSCE, no cumplió con presentar los descargos solicitados. Asimismo, se remitió el expediente a la Sexta Sala del Tribunal para que resuelva.
6. Con decreto del 25 de noviembre de 2022, a fin que la Sala cuente con mayores elementos de juicio al momento de resolver, se requirió a la empresa América de



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0516-2023-TCE-S6*

Transportes S.R.L., para que en el plazo de cinco (5) días brinde la siguiente información:

“(…)

**A la empresa AMERICA DE TRANSPORTES S.R.L.**

*En el marco del procedimiento de selección antes referido, se aprecia que la empresa HC & INGENIERIA, CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS S.R.L. - HC & INCOSER S.R.L. presentó, como parte de su oferta, la Factura Electrónica N° F001-00264 del 08 de setiembre de 2021. En ese sentido, a efectos que su representada pueda atender lo solicitado en el presente requerimiento se indica los datos del citado documento, así como se solicita lo siguiente:*

- i. *Factura Electrónica N° F001-00264 del 08 de setiembre de 2021, [cuya copia se adjunta a la presente comunicación], supuestamente emitida por su representada, mediante la cual se evidencia la venta realizada por su representada a la empresa HC & INGENIERIA, CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS S.R.L. - HC & INCOSER S.R.L del Tractor de Oruga D8R Serie 2, N° serie AKA 01 121, motor serie: set 10768 marca caterpillar, año 2010. Cabe precisar que dicha factura fue presentada por la citada empresa como parte de su oferta en la ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 034-2021-CS-MDI, convocada por la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ILABAYA, para acreditar que dicho tractor formaba parte del equipo estratégico que iba a ser utilizado en la citada contratación en el marco de la ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 034-2021-CSMDI, convocada por la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ILABAYA [cuya copia se adjunta a la presente comunicación].*

*En ese sentido, se agradecerá que nos informe lo siguiente:*

*- Señalar si confirma o no haber emitido la Factura Electrónica N° F001-00264 del 08 de setiembre de 2021.*

*- Señalar si confirma o no el contenido de la información señalada en la Factura Electrónica N° F001-00264 del 08 de setiembre de 2021, en particular la información señalada respecto de la identificación del vehículo: “D8R Serie 2, N° serie AKA 01 121, motor serie: set 10768 marca Caterpillar y año 2010”.*

*- Señalar si confirma la veracidad y autenticidad de la Factura Electrónica N° F001-00264 del 08 de setiembre de 2021.”*

Al respecto, debe indicarse que, a la fecha del presente pronunciamiento, no ha cumplido con atender la información solicitada.

7. Con Decreto del 2 de enero de 2023 se incorporó al expediente la propuesta técnica [oferta] presentada por el Adjudicatario a la Entidad en el marco del procedimiento de selección, la cual se encuentra registrada en el SEACE.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0516-2023-TCE-S6*

#### II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador determinar si existe responsabilidad del Adjudicatario por haber presentado a la Entidad supuesta documentación falsa o adulterada e información inexacta, en el marco del procedimiento de selección; infracciones tipificadas en los literales j) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, normativa vigente al momento de suscitarse los hechos imputados.

#### **Naturaleza de las infracciones.**

2. Respecto de la infracción señalada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley establece que los agentes de la contratación incurrirán en infracción susceptible de sanción cuando presenten documentos falsos o adulterados a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), o a la Central de Compras Públicas – Perú Compras.

Por su parte, el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, establece que incurren en responsabilidad administrativa los proveedores, participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas que presenten información inexacta a las Entidades, al Tribunal, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), o a la Central de Compras Públicas – Perú Compras. En el caso de las Entidades, dicha información debe estar relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

3. Sobre el particular, es importante recordar que uno de los principios que rige la potestad sancionadora de este Tribunal es el de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el **TUO de la LPAG**, en virtud del cual solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

Por tanto, se entiende que dicho principio exige al órgano que detenta la potestad sancionadora, en este caso al Tribunal, que analice y verifique si en el caso concreto se ha configurado el supuesto de hecho previsto en el tipo infractor que se imputa a determinado administrado, es decir —para efectos de determinar responsabilidad administrativa— la Administración debe crearse la convicción de

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0516-2023-TCE-S6*

que, en el caso concreto, el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.

4. Atendiendo a ello, en el presente caso corresponde verificar —en principio— que los documentos cuestionados (falsos o adulterados y/o información inexacta) fueron efectivamente presentados ante una Entidad contratante (en el marco de un procedimiento de contratación pública), ante el RNP o ante el Tribunal.

Adicionalmente, al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o estos hayan acordado eximirse de ellas, el Tribunal tiene la facultad de recurrir a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación del documento cuestionado. Entre estas fuentes se encuentra comprendida la información registrada en el SEACE, así como la información que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante.

5. Una vez verificado dicho supuesto, y a efectos de determinar la configuración de cada una de dichas infracciones, corresponde evaluar si se ha acreditado la falsedad o adulteración o información inexacta, contenida en el documento presentado, en este caso, ante la Entidad, independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que hayan conducido a su falsificación o adulteración; ello en salvaguarda del principio de presunción de veracidad, que tutela toda actuación en el marco de las contrataciones estatales, y que, a su vez, integra el bien jurídico tutelado de la fe pública.

Ello se sustenta así, toda vez que, en el caso de un posible beneficio derivado de la presentación de un documento falso o adulterado o información inexacta, que no haya sido detectado en su momento, éste será aprovechable directamente, en sus actuaciones en el marco de las contrataciones estatales, por el proveedor, participante, postor o contratista que, conforme lo dispone el párrafo inicial del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, son los únicos sujetos pasibles de responsabilidad administrativa en dicho ámbito, ya sea que el agente haya actuado de forma directa o a través de un representante, consecuentemente, resulta razonable que sea también sea este el que soporte los efectos de un potencial perjuicio, en caso se detecte que dicho documento es falso o adulterado.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0516-2023-TCE-S6*

En ese orden de ideas, para demostrar la configuración de los supuestos de hecho de falsedad o adulteración del documento cuestionado, conforme ha sido expresado en reiterados y uniformes pronunciamientos de este Tribunal, se requiere acreditar que éste no haya sido expedido o suscrito por su supuesto emisor, o que, siendo válidamente expedido o suscrito, haya sido adulterado en su contenido.

Por su parte, la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de ésta. Además, para la configuración del tipo infractor, es decir aquel referido a la presentación de información inexacta, debe acreditarse, que la inexactitud debe estar relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual; independientemente que ello se logre, lo que se encuentra en concordancia con los criterios de interpretación que han sido recogidos en el Acuerdo de Sala Plena N° 02/2018, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 2 de junio de 2018.

6. En cualquier caso, la presentación de un documento falso o adulterado e información inexacta, supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

De manera concordante con lo manifestado, el numeral 51.1 del artículo 51 del mismo cuerpo legal, además de reiterar la observancia del principio de presunción de veracidad, dispone que las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos.

7. Conforme al propio numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la presunción de veracidad admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la Administración Pública verificar la documentación presentada. Dicha atribución se encuentra reconocida en el numeral 1.16 del mismo artículo, cuando, en relación con el principio de privilegio de controles posteriores, dispone que la autoridad administrativa se reserve el derecho de comprobar la veracidad de la documentación presentada.

#### **Configuración de las infracciones**

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0516-2023-TCE-S6*

8. En el caso materia de análisis se imputa al Adjudicatario haber presentado ante la Entidad, presunta documentación falsa o adulterada e información inexacta consistente y/o contenida en:

Documento supuestamente falso o adulterado y/o conteniendo información inexacta

- i) **Factura Electrónica N° F001-00264**, del 08 de setiembre de 2021, emitida por la empresa **AMERICA DE TRANSPORTES SRL** a favor de la empresa **HC & INGENIERIA, CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS S.R.L. - HC & INCOSER S.R.L. (con RUC N° 20603550928)**, **presentada en su oferta**, mediante la cual se evidencia la descripción de la venta del Tractor de Oruga D8R Serie 2, N° serie AKA 01 121, motor serie: set 10768 marca Caterpillar, año 2010.
9. Conforme a lo señalado en los párrafos que anteceden, a efectos de analizar la configuración de las infracciones materia de análisis, debe verificarse la concurrencia de dos circunstancias: i) la presentación efectiva de los documentos cuestionados ante la Entidad, y ii) la falsedad o adulteración de los documentos presentados y/o la inexactitud de la información cuestionada, esta última siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.
10. En este punto cabe señalar que, si bien la Entidad no cumplió con remitir la información solicitada, en particular la oferta del Adjudicatario presentada en el marco del procedimiento de selección, de la información obtenida a través del SEACE, este Colegiado ha podido acceder a la oferta presentada electrónicamente por el Adjudicatario, verificando que el documento cuestionado obra en el folio 23 del pdf de la oferta, con lo cual se acredita su presentación efectiva ante la Entidad.

Al respecto, es importante destacar que, de acuerdo al artículo 28 del Reglamento, los procedimientos de selección se realizan en forma electrónica y se difunden, íntegramente, a través del SEACE, por lo que, resulta válido que se pueda acceder a dicha plataforma para obtener la referida oferta, a pesar que la Entidad no cumplió con remitirla.

Por tanto, resta determinar si existen en el expediente suficientes elementos de juicio y medios probatorios que permitan generar certeza respecto del quebrantamiento de la presunción de veracidad que reviste a la documentación cuestionada.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0516-2023-TCE-S6*

**Respecto de la supuesta falsedad contenida en el documento señalado en el numeral i) del fundamento 8**

11. El documento objeto de análisis consiste en la Factura electrónica N° F001-000264 del 8 de setiembre de 2021, emitida por la empresa AMERICA DE TRANSPORTES SRL a favor del Adjudicatario, mediante la cual se evidencia la descripción de la venta del Tractor de Oruga D8R Serie 2, N° serie AKA 01 121, motor serie: set 10768 marca Caterpillar, año 2010, que para mejor análisis se reproduce a continuación:

41

**AMERICA DE TRANSPORTES**  
AMERICA DE TRANSPORTES S.R.L.  
AV. AVIACION KM. 9  
CERRO COLORADO - AREQUIPA - AREQUIPA  
Teléfono: 959921735, Email: americadetransportesrsl@hotmail.com, Pagina web: https://www.absl.pe/

**RUC 20498274669**  
**FACTURA**  
**ELECTRÓNICA**  
**F001-000264**

**DATOS DEL CLIENTE**  
RUC: 20603550928  
DENOMINACIÓN: HC & INGENIERIA, CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS S.R.L. - HC & INCOSER S.R.L.  
DIRECCIÓN: AV. INDEPENDENCIA NRO. 309 URB. LA VICTORIA - AREQUIPA  
AREQUIPA AREQUIPA

**FECHA EMISIÓN:** 08/09/2021  
**FECHA DE VENC.** 09/09/2021  
**MONEDA:** DOLARES AMERICANOS

| CANT. | UM  | CÓD. | DESCRIPCIÓN                                                                                                         | V/U        | P/U        | IMPORTE   |
|-------|-----|------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|------------|-----------|
| 1     | NIU | V001 | VENTA MAQUINARIA TRACTOR ORUGA D8R SERIE 2 N° SERIE: AKA 01 121 MOTOR SERIE: SET 10 768 MARCA CATERPILLAR, AÑO 2010 | 16,949.150 | 19,999.997 | 20,000.00 |

**GRAVADA** US\$ 16,949.15  
**IGV 18.00 %** US\$ 3,050.85  
**TOTAL** US\$ 20,000.00

**IMPORTE EN LETRAS:** VEINTE MIL CON 00/100 DÓLARES AMERICANOS

**OBSERVACIONES:** LA MAQUINARIA SE VENDE DONDE ESTA Y COMO ESTA

Representación impresa de la FACTURA ELECTRÓNICA, visita [www.nubefact.com/20498274669](http://www.nubefact.com/20498274669)  
Autorizado mediante Resolución de Intendencia No.034-005-0005315

**HC & INCOSER S.R.L.**  
HENRY VILLALBA CARRANZA  
GERENTE GENERAL

**NubeFact**  
Emitted desde [www.nubefact.com](http://www.nubefact.com)

12. Al respecto, en el marco de la denuncia presentada por la empresa Inversiones Comaq S.R.L., esta señaló que la información obrante en la citada factura, en lo que corresponde al año de fabricación del tractor oruga, sería falsa. Para sustentar su afirmación adjunta la Declaración única de aduanas N°118-2011-10-238589-00, obtenida de la solicitud realizada a la SUNAT, quien le remitió tal documento, así como la Factura de Exportación que lo acompaña, entre otros documentos.

Ahora bien, de la comparación de la DUA en mención con la información obrante

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0516-2023-TCE-S6*

en el documento cuestionado, el denunciante indica que existe una contradicción entre el año de fabricación del tractor oruga referido en el documento bajo análisis, indicado como del 2010 y la Declaración única de aduanas N°118-2011-10-238589-00, que indica que el tractor oruga data del 2004, con lo cual sustenta la falsificación del año de antigüedad que habría realizado el Adjudicatario para poder postular y acreditar el factor de calificación solicitado, producto de lo cual se le adjudicó la buena pro del procedimiento de selección.

En dicho contexto, con la finalidad de contar con mayores elementos de juicio al momento de resolver, este Colegiado requirió mediante decreto del 25 de noviembre de 2022 a la empresa AMERICA DE TRANSPORTES S.R.L., presunto emisor del documento materia de análisis en el presente acápite, a fin de que confirme la autenticidad, veracidad y emisión del documento bajo análisis. Sin embargo, hasta el momento de la emisión de la presente resolución, no se ha obtenido respuesta.

13. Así pues, respecto al **extremo referido a la falsedad o adulteración del citado documento**, debe tenerse presente que, conforme a reiterados pronunciamientos de este Tribunal, para determinar la falsedad o la adulteración de un documento, es necesario verificar que aquél no haya sido expedido por el órgano o agente que aparece como emisor, o que no haya sido suscrito por quien o quienes aparecen como suscriptores del mismo, o que, habiendo sido debidamente expedido, haya sido adulterado en su contenido.

En tal sentido, se advierte que, en el presente caso, no se cuenta con la manifestación del presunto emisor del documento materia de cuestionamiento, a pesar de que ha sido requerido por el Tribunal mediante el decreto del 25 de noviembre de 2022.

14. En ese sentido, a fin de verificar la configuración de la infracción bajo análisis, corresponde a la autoridad administrativa probar los hechos que se atribuyen al administrado, amparándose la actuación de este último en el principio de licitud, recogido en el numeral 9 del artículo 248 del TUO de la LPAG, según el cual se presume que los administrados han actuado apegados a sus deberes hasta que no se demuestre lo contrario, lo que significa que la administración si *“en el curso del procedimiento administrativo no se llega a formar la convicción de la ilicitud del acto y de la culpabilidad del administrado, se impone el mandato de absolución implícito que esta presunción conlleva (in dubio pro reo). En todos los casos de inexistencia de prueba necesaria para destruir la presunción de inocencia,*

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0516-2023-TCE-S6*

*incluyendo la duda razonable, obliga a la absolución del administrado”<sup>5</sup>.*

15. Como corolario de ello, se encuentra el principio de presunción de veracidad, establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el cual establece que en la tramitación de un procedimiento administrativo se presume que los documentos y declaraciones formulados en la forma prescrita por la ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, admitiendo también dicha presunción prueba en contrario.
16. En atención a lo expuesto, y de la documentación obrante en el expediente administrativo, este Colegiado considera que no existen elementos objetivos y fehacientes que permitan acreditar la falsedad o adulteración del documento cuestionado, pues no se cuenta con la manifestación del emisor y/o suscriptor de aquel negando haberlo emitido o que se haya adulterado su contenido.

Por tanto, en el presente caso, no se cuentan con elementos fehacientes para determinar la configuración de la infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, por lo cual se debe declarar no ha lugar a responsabilidad administrativa del Adjudicatario en dicho extremo.

17. De otro lado, **respecto a la imputación de información inexacta contenida en el documento materia de análisis**, debe recordarse que aquella supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de esta y además para la configuración del tipo infractor, debe acreditarse, que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.
18. En este punto, conviene mencionar que el denunciante indicó, respecto del documento bajo análisis, que el Adjudicatario presentó como parte de su oferta en el procedimiento de selección la Factura electrónica N° F001-000264 de fecha 8 de setiembre de 2021, emitida por América Transportes S.R.L. por la adquisición de una tractor oruga D8R serie 2 N° serie AKA 01 121 motor serie: set 10768 marca Caterpillar, identificándose en tal documento que el año de fabricación del referido equipo es del 2010.

Mencionó, además, como parte de los argumentos de su denuncia, que el documento bajo análisis presenta una contradicción con la Declaración única de

---

<sup>5</sup> Morón Urbina, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. 2008. Séptima Edición. Gaceta Jurídica S.A.C, p.670.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 0516-2023-TCE-S6

aduanas N° 118-2011-10-238589-00 (la cual también remitió el denunciante como parte de su denuncia), en la cual se señala que el tractor propuesto es del año 2004 y no del 2010, como aparece en la factura materia de análisis. Asimismo, agrega que dicha información ha sido validada en el portal Web de la SUNAT, en el cual ingresó para verificar los datos de la DUA en mención.

19. En este punto, habida la incongruencia denunciada, es que esta Sala realizó la revisión de la Declaración única de aduanas N° 118-2011-10-238589-00<sup>6</sup> del 7 de julio de 2011 (aportada por el Denunciante), en la cual se puede verificar la siguiente data, tal como consta en la reproducción de la imagen de aquella:

| 12/6/21, 10:59 PM                                                    |               | Serie de la Declaración                                  |                                  | del Es                                      |                                          |
|----------------------------------------------------------------------|---------------|----------------------------------------------------------|----------------------------------|---------------------------------------------|------------------------------------------|
| DECLARACION : 118-2011-10-238589-00                                  |               |                                                          |                                  | EXP. N° 0                                   |                                          |
| Aduana                                                               |               | Código                                                   |                                  | DECLARACION UNICA DE ADUANAS (A1)           |                                          |
| MARITIMA DEL CALLAO                                                  |               | 118                                                      |                                  | 2 REGISTRO DE ADUANA                        |                                          |
| N/A Orden                                                            |               | Destinación                                              | Modalidad                        | Tipo Despacho                               | N/A Orden de Embarque                    |
| 004010                                                               |               | 10                                                       | 1                                | NORMAL                                      |                                          |
| 1 IDENTIFICACION                                                     |               | 1.1 Importador/Exportador                                |                                  |                                             | N/A Declaración: 238589                  |
|                                                                      |               | CONSTRUCTORA RECIFE S.A.C.                               |                                  |                                             | Fecha Numeración: 07/07/2011             |
| 1.2 Código y Documento de Identificación                             |               | 1.3 Dirección de Importador/Exportador                   |                                  |                                             | 1.4 Cód. Ubi/Geo.                        |
| 4 - 20511855013                                                      |               | AV. RIVERA NAVARRETE 501-502, SAN ISIDRO, LIMA, LIMA     |                                  |                                             |                                          |
| 7 DECLARACION DE MERCANCIAS                                          |               | 7.1 N/A Serie/Total                                      | 7.2 Items Ejemplar B             | 7.3 N/A Número Declaración Procedente Serie | 7.4 N/A Certificado Reposición Item      |
|                                                                      |               | 2                                                        |                                  |                                             |                                          |
| 7.5 Puerto de Embarque                                               |               | 7.7 Fecha Emb.                                           | 7.8 Documento Transporte Detalle | 7.9 N/A Certificado Origen Fecha            | 7.10 Cant. Unidad Comercial              |
| CLVAP                                                                |               | 25/06/2011                                               | GSTENP5002T00                    |                                             |                                          |
| 7.12 Cantidad Bultos                                                 | 7.13 Clase    | 7.14 Peso Neto Kilos                                     | 7.15 Peso Bruto Kilos            | 7.16 Cantidad Unidad Física                 | 7.17 Cantidad Unidad Equiv./Prod. Unidad |
| 0                                                                    | BUL           | 5,293.82                                                 | 5,293.82                         | 1 - U                                       |                                          |
| 7.19 Subpartida Nacional DV                                          | 7.20 Tipo     | 7.21 Subpartida Nacional/Subordinada DV                  | 7.22 TPA                         | 7.23 TPI                                    | 7.24 TPA                                 |
| 8429400000                                                           |               | 0/0                                                      |                                  | 0                                           | 0                                        |
| APISONADORAS Y RODILLOS APISONADORES                                 |               |                                                          |                                  |                                             |                                          |
| 7.25 FOB Moneda Transacción                                          | 7.30 FOB US\$ | 7.31 Flete US\$                                          | 7.32 Seguro US\$                 | 7.33 Ajuste Valor US\$                      | 7.34 Valor Aduana US\$                   |
| 49800 - USD                                                          | 49800         | 2443.04                                                  | 90.79                            |                                             | 52,333.83                                |
| 7.35 Descripción Mercancías                                          |               | 1. RODILLO (COMPACTADORA CATERPILLAR CS 533E 2004        |                                  |                                             |                                          |
|                                                                      |               | 2. SERIE: CATCS533TBZE00178, MOTOR: CRS11513 (SIN PLACA) |                                  |                                             |                                          |
|                                                                      |               | 3. EQUIPO USADO AÑO 2004                                 |                                  |                                             |                                          |
|                                                                      |               | 4.                                                       |                                  |                                             |                                          |
|                                                                      |               | 5.                                                       |                                  |                                             |                                          |
| 7.36 Factura Comercial                                               | Fecha         | N/A                                                      | Fecha                            | N/A                                         | Fecha                                    |
| -                                                                    | -             | -                                                        | -                                | -                                           | -                                        |
| 7.37 Información Complementaria                                      |               | 7.38 Observaciones                                       |                                  |                                             |                                          |
|                                                                      |               | 7.39 Tipo Observación                                    |                                  |                                             |                                          |
|                                                                      |               |                                                          |                                  |                                             |                                          |
|                                                                      |               |                                                          |                                  |                                             |                                          |
|                                                                      |               |                                                          |                                  |                                             |                                          |
| Legenda                                                              |               |                                                          |                                  |                                             |                                          |
| El casillero colocado en color rojo indica que el valor esta anulado |               |                                                          |                                  |                                             |                                          |

20. Tal como se aprecia, en la citada DUA aparece que el año de fabricación del tractor oruga es del 2004, lo cual difiere del año de fabricación consignado en la Factura Electrónica cuestionada.

<sup>6</sup> Obrante a folios 89 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 0516-2023-TCE-S6

21. Ahora bien, a efectos de determinar si el contenido de la Factura Electrónica N° F001-000264 (documento cuestionado) no se condice con la realidad, es que este Colegiado efectuó dos acciones, la primera, ingresó al Portal Web de la SUNAT a efectos de verificar si la información de la Declaración única de aduanas N° 118-2011-10-238589-00 del 7 de julio de 2011 coincide con la que obra en el citado portal web (a efectos de valorar el medio probatorio obrante en el expediente administrativo), y segundo, realizó un cuadro comparativo de la información obrante de ambos documentos a efectos de verificar si existe o no vinculación y trazabilidad entre los aludidos documentos (para que, de la comparación se pueda observar las similitudes y diferencias en la información). Cabe precisar que es necesaria la verificación de la DUA en el portal web de la SUNAT, pues aquel documento fue aportado por el denunciante.
22. En esa medida, de la revisión del Portal Web de la SUNAT, obtenemos que la información que aparece de la DUA N° 118-2011-10-238589-00 es la siguiente:

28/1/23, 12:17

Serie de la Declaración

DECLARACION - 118-2011-10-238589-00

|                                                             |  |                                              |  |                                                      |  |                                                 |  |                                    |  |                                             |  |
|-------------------------------------------------------------|--|----------------------------------------------|--|------------------------------------------------------|--|-------------------------------------------------|--|------------------------------------|--|---------------------------------------------|--|
| Aduana                                                      |  | Código                                       |  | DECLARACION UNICA DE ADUANAS (A1)                    |  |                                                 |  | 1                                  |  | REGISTRO DE ADUANA                          |  |
| MARITIMA DEL CALLAO                                         |  | 118                                          |  |                                                      |  |                                                 |  |                                    |  |                                             |  |
| Nº Orden                                                    |  | Destinación                                  |  | Modalidad                                            |  | Tipo Despacho                                   |  | Nº Orden de Embarque               |  | Nº Declaración: 238589                      |  |
| 004010                                                      |  | 10                                           |  | 1                                                    |  | NORMAL                                          |  |                                    |  | Fecha Numeración: 07/07/2011                |  |
| 1 IDENTIFICACION                                            |  | 1.1 Importador/Exportador                    |  |                                                      |  | Sujeto a: NARANJA                               |  |                                    |  |                                             |  |
|                                                             |  | CONSTRUCTORA RECIFE S.A.C.                   |  |                                                      |  |                                                 |  |                                    |  |                                             |  |
| 1.2 Código y Documento de Identificación                    |  |                                              |  | 1.3 Dirección de Importador/Exportador               |  |                                                 |  | 1.4 Cod. Lib. Geo.                 |  |                                             |  |
| 4 - 20511856013                                             |  |                                              |  | AV. RIVERA NAVARRETE 601-602, SAN ISIDRO, LIMA, LIMA |  |                                                 |  |                                    |  |                                             |  |
| 7 DECLARACION DE MERCANCIAS                                 |  | 7.1 Nº Serie/Total                           |  | 7.2 Items Ejemplar B                                 |  | 7.3 Nº Certificado Declaración Precedente Serie |  | 7.4 Nº Certificado Reposición Item |  | 7.5 Cod. Apl. Ultr.                         |  |
|                                                             |  | 1                                            |  |                                                      |  | ---                                             |  |                                    |  |                                             |  |
| 7.6 Puerto de Embarque                                      |  | 7.7 Fecha Emb.                               |  | 7.8 Documento Transporte Detalle                     |  | 7.9 Nº Certificado Origen Fecha                 |  | 7.10 Cant. Unidad Comercial        |  | 7.11 Infor. Verificación / Cod. Exoneración |  |
| CLVAF                                                       |  | 25/06/2011                                   |  | GSTEXP002T00                                         |  |                                                 |  | 1                                  |  | /                                           |  |
| 7.12 Cantidad Bultos                                        |  | 7.13. Clase                                  |  | 7.14 Peso Neto Kilos                                 |  | 7.15 Peso Bruto Kilos                           |  | 7.16 Cantidad Unidad Física        |  | 7.17 Cantidad Unidad Equiv./Prod. Unidad    |  |
| 3                                                           |  | BUL                                          |  | 40,926.17                                            |  | 40,926.17                                       |  | 1 - U                              |  |                                             |  |
| 7.19 Subpartida Nacional DV                                 |  | 7.20 Tipo                                    |  | 7.21 Subpartida Nacional/Nabandina DV                |  | 7.22 TM                                         |  | 7.23 TPI                           |  | 7.24 TPM                                    |  |
| 8429110000                                                  |  |                                              |  | 0 / 0                                                |  |                                                 |  | 0                                  |  | 0                                           |  |
| TOPADORA ("BULLDOZERS"), ANGULARES ("ANGLEDZERS"), DE ORUGA |  |                                              |  |                                                      |  |                                                 |  |                                    |  | BR                                          |  |
| 7.29 FOB Moneda Transacción                                 |  | 7.30 FOB US\$                                |  | 7.31 Flete US\$                                      |  | 7.32 Seguro US\$                                |  | 7.33 Ajuste Valor US\$             |  | 7.34 Valor Aduana US\$                      |  |
| 386000 - USD                                                |  | 385000                                       |  | 18856.96                                             |  | 701.59                                          |  |                                    |  | 404,588.55                                  |  |
| 7.35 Descripción Mercancías                                 |  | 1. TRACTOR DE ORUGAS CATERPILLAR D8R II 2004 |  |                                                      |  |                                                 |  |                                    |  |                                             |  |
|                                                             |  | 2. SERIE: AK401121, MOTOR: BET10768          |  |                                                      |  |                                                 |  |                                    |  |                                             |  |
|                                                             |  | 3. EQUIPO USADO, AÑO 2004                    |  |                                                      |  |                                                 |  |                                    |  |                                             |  |
|                                                             |  | 4.                                           |  |                                                      |  |                                                 |  |                                    |  |                                             |  |
|                                                             |  | 5.                                           |  |                                                      |  |                                                 |  |                                    |  |                                             |  |
| 7.36 Factura Comercial                                      |  | Fecha                                        |  | Nº                                                   |  | Fecha                                           |  | Nº                                 |  | Fecha                                       |  |
| -                                                           |  | -                                            |  | -                                                    |  | -                                               |  | -                                  |  | -                                           |  |

https://ww3.sunat.gob.pe/servlet/SgDeSerie?codaduanas=118&numcore=238589&anoprese=2011&n=10&fn=2011&fechings=07/07/2011

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0516-2023-TCE-S6*

28/1/23, 12:17 Serie de la Declaración

|                                 |                       |  |
|---------------------------------|-----------------------|--|
| 7.37 Información Complementaria | 7.38 Observaciones    |  |
|                                 | 7.39 Tipo Observación |  |
|                                 |                       |  |
|                                 |                       |  |

**Leyenda**

|  |                                                                             |
|--|-----------------------------------------------------------------------------|
|  | <b>El casillero colocado en color rojo indica que el valor esta anulado</b> |
|--|-----------------------------------------------------------------------------|

[Retomar](#)

Tal como se aprecia, la información de dicha DUA es la misma que obra en el documento aportado por el denunciante y que está siendo valorado por este Colegiado para resolver el presente caso.

23. Por otro lado, de la comparación efectuada de la información que aparece en ambos documentos obtenemos lo siguiente:

| CARACTERÍSTICAS DEL TRACTOR ORUGA | INFORMACIÓN QUE OBRA EN LA FACTURA ELECTRÓNICA N° F001-000264 | INFORMACIÓN QUE OBRA EN LA DUA N° 118-2011-10-238589-00 |
|-----------------------------------|---------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------|
| MARCA                             | CATERPILLAR                                                   | CATERPILLAR                                             |
| MODELO                            | D8R                                                           | D8R                                                     |
| SERIE                             | AKA01121                                                      | AKA01121                                                |
| AÑO DE FABRICACIÓN                | 2010                                                          | 2004                                                    |
| SERIE DE MOTOR                    | BET 10768                                                     | BET10768                                                |

De lo indicado, se aprecia claramente que los datos de la marca, modelo, serie y serie del motor coinciden, lo que permite determinar que el equipo mencionado en la DUA N° 118-2011-10-238589-00 y en la Factura Electrónica N° F001-000264 es el mismo. En ese sentido, tenemos que el único dato que no coincide entre ambos documentos es lo referido al año de fabricación, pues mientras en la DUA se señala que es un equipo usado que data del año 2004, en la aludida factura aparece que tal equipo data del año 2010, con lo cual se verifica que no hay congruencia en dicha información, aun cuando se trata del mismo equipo (tractor oruga).

Así, conforme la documentación obrante en el expediente es posible verificar que la información contenida en el documento bajo análisis guarda discrepancias con la realidad, al haberse acreditado, a partir de la verificación de la DUA 118-2011-10-238589-00, que el tractor oruga D8R serie 2 N° serie AKA 01121, motor serie: set 10768 marca Caterpillar no es del año 2010 sino del año 2004. De lo expuesto, se concluye con claridad que el documento bajo análisis contiene información que

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0516-2023-TCE-S6*

no es concordante con la realidad.

24. Ahora bien, para que se configure la infracción consistente en presentar información inexacta, se requiere que la misma esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisito que le represente una ventaja o beneficio, en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

En ese sentido, de acuerdo a los requisitos establecidos en el literal B.1 Equipamiento estratégico del literal B. Capacidad técnica y profesional del Capítulo III Requerimiento de las bases integradas [página 26 de las bases integradas], se requirió que el tractor sobre oruga contratado cumpla con el año de fabricación de 2010 en adelante.

Por tanto, la presentación de la Factura Electrónica N° F001-000264, la cual se ha acreditado que contiene información que no es congruente con la realidad, le representó al Adjudicatario una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección, pues con su presentación logró acreditar el requisito de calificación de equipamiento estratégico requerido en las bases integradas, lo que, además, le permitió obtener la buena pro.

25. En consecuencia, se verifica la configuración de la infracción consistente en presentar información inexacta tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, respecto de la presentación de la Factura electrónica N° F001-000264 del 8 de setiembre de 2021 por lo que, corresponde atribuir responsabilidad administrativa al Adjudicatario.

#### ***Graduación de la sanción***

26. A fin de fijar la sanción a imponer al Adjudicatario, deben considerarse los criterios de graduación contemplados en el artículo 264 del Reglamento, tal como se señala a continuación:

- a) **Naturaleza de la infracción:** debe tenerse en consideración que la infracción consistente en presentar información inexacta, en la que ha incurrido el Adjudicatario, vulnera los principios de presunción de veracidad e integridad, los cuales deben regir a todos los actos vinculados a las contrataciones públicas; dichos principios, junto a la fe pública, constituyen bienes jurídicos merecedores de protección especial, pues constituyen los pilares de las relaciones suscitadas entre la Administración Pública y los administrados.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0516-2023-TCE-S6*

- b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** en el presente caso, téngase en cuenta que el Adjudicatario se sometió a las reglas establecidas en las bases integradas, y en aquellas se requirió acreditar el equipamiento estratégico de la capacidad técnica y profesional; no obstante, presentó un documento conteniendo información inexacta, lo cual revela una actuación dolosa.
- c) **La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** en el caso concreto, la documentación que contenía información inexacta le permitió al Adjudicatario acreditar uno de los requisitos de calificación, obteniendo la buena pro, aun cuando no cumplía con un requisito para el equipamiento estratégico.
- d) **Reconocimiento de la infracción antes de que sea detectada:** conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento, por el cual el Adjudicatario haya reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción antes que fuera detectada.
- e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** de la revisión efectuada a la base de datos del Registro Nacional de Proveedores – RNP, se observa que, a la fecha, la empresa **HC & INGENIERIA, CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS S.R.L. - HC & INCOSER S.R.L. (con R.U.C. N° 20603550928)** no cuenta antecedentes de sanción administrativa impuesta por el Tribunal.
- f) **Conducta procesal:** el Adjudicatario no se apersonó al procedimiento administrativo sancionador ni presentó descargos.
- g) **La adopción e implementación del modelo de prevención a que se refiere el numeral 50.10 del artículo 50 de la Ley:** de la revisión de la documentación que obra en el expediente, no hay información que acredite que el Adjudicatario haya adoptado o implementado algún modelo de prevención conforme lo establece el numeral 50.10 del artículo 50 de la Ley.
- h) **La afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias<sup>7</sup>:** en el caso de la empresa HC & INGENIERIA, CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS S.R.L. - HC & INCOSER S.R.L., se tiene que de

<sup>7</sup> Criterio de graduación incorporado por la Ley N° 31535, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 28 de julio de 2022, que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0516-2023-TCE-S6*

la revisión de la documentación que obra en el expediente, no se advierte la información que acredite el supuesto que recoge el presente criterio de graduación.

27. Adicionalmente, debe tenerse en cuenta el principio de razonabilidad consagrado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar y el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, según el cual las decisiones de la autoridad administrativa que impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
28. De otro lado, es pertinente indicar que la falsa declaración en procedimiento administrativo constituye un ilícito penal, previsto y sancionado en el artículo 427 del Código Penal, en tal sentido, de conformidad con el artículo 229 del Reglamento del TUO de la Ley N° 30225 [vigente a la fecha de emisión del presente pronunciamiento], debe ponerse en conocimiento del Ministerio Público los hechos expuestos para que interponga la acción penal correspondiente; en ese sentido, debe remitirse copia de los folios 3 al 18, 41, 88 al 90 del presente expediente administrativo y copia de la presente Resolución.
29. Por último, cabe mencionar que la comisión de la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, cuya responsabilidad ha quedado acreditada, tuvo lugar el **5 de noviembre de 2021**, fecha en la cual se presentó la documentación conteniendo información inexacta ante la Entidad.
30. Finalmente, se dispone remitir copia de la presente Resolución al Órgano de Control Institucional de la Entidad a efectos de determinar las acciones que correspondan por la falta de colaboración de la Entidad al no haber cumplido con atender los requerimientos de información del Tribunal de Contrataciones del Estado, los cuales fueron cursados con los Decretos del 9 de setiembre y 4 de octubre de 2022.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la vocal Mariela Nereida Sifuentes Huamán y la intervención de los Vocales Roy Nick Álvarez Chuquillanqui y Cecilia Berenise Ponce Cosme, atendiendo a la conformación de la Sexta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000198-2022- OSCE/PRE del 3 de octubre de 2022, publicada el 4 del mismo mes y año en el Diario Oficial “El Peruano”, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0516-2023-TCE-S6*

del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad.

#### **LA SALA RESUELVE:**

1. **SANCIONAR** a la empresa **HC & INGENIERIA, CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS S.R.L. - HC & INCOSER S.R.L. con R.U.C. N° 20603550928**, por un período de **ocho(8) meses de inhabilitación temporal** en su derecho de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber presentado documentos con información inexacta ante la Municipalidad Distrital de Ilabaya, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 034-2021-CS-MDI, para la contratación del *“Servicio de alquiler de tractor sobre oruga para la obra creación de explanaciones para la reducción de la vulnerabilidad de las localidades de Ilabaya capital, Oconchay, Ticapampa y Chulibaya, en el sector Pampa Mesa Grande del CP. de Mirave del distrito de Ilabaya - provincia de Jorge Basadre - departamento de Tacna”*, por los fundamentos expuestos; la cual entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente resolución.
2. Declarar **no ha lugar**, la imposición de sanción a la empresa **HC & INGENIERIA, CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS S.R.L. - HC & INCOSER S.R.L. con R.U.C. N° 20603550928**, por su supuesta responsabilidad consistente en **presentar documentos falsos o adulterados**, en el marco de Adjudicación Simplificada N° 034-2021-CS-MDI, para la contratación del *“Servicio de alquiler de tractor sobre oruga para la obra creación de explanaciones para la reducción de la vulnerabilidad de las localidades de Ilabaya capital, Oconchay, Ticapampa y Chulibaya, en el sector Pampa Mesa Grande del CP. de Mirave del distrito de Ilabaya - provincia de Jorge Basadre - departamento de Tacna”*, por los fundamentos expuestos.
3. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente.
4. Remitir copia de los folios 3 al 18, 41, 88 al 90 del pdf del expediente administrativo y copia de la presente Resolución, al Ministerio Público – Distrito Fiscal de Tacna, de acuerdo a lo señalado en la fundamentación.



**PERÚ**

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 0516-2023-TCE-S6*

5. Remitir copia de la presente Resolución al Órgano de Control Institucional de la Entidad conforme a lo indicado en el Fundamento 30.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**CECILIA BERENISE PONCE**  
**COSME**  
**VOCAL**  
**DOCUMENTO FIRMADO**  
**DIGITALMENTE**

**ROY NICK ÁLVAREZ**  
**CHUQUILLANQUI**  
**VOCAL**  
**DOCUMENTO FIRMADO**  
**DIGITALMENTE**

**MARIELA NEREIDA**  
**SIFUENTES HUAMÁN**  
**PRESIDENTA**  
**DOCUMENTO FIRMADO**  
**DIGITALMENTE**

SS.

**Sifuentes Huamán.**

Ponce Cosme.

Álvarez Chuquillanqui.